

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

MARÍA ROMÁN ROMÁN Y  
OTROS

*Apelantes*

v.

FREDDY CRUZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS

*Demandados Apelados*

v.

ING. ANÍBAL SANTIAGO  
GARCÍA Y OTROS

*Terceros Demandados y  
Apelados*

MARÍA ROMÁN ROMÁN Y  
OTROS

*Demandantes*

v.

FREDDY CRUZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS

*Demandados Apelados*

v.

ING. ANÍBAL SANTIAGO  
GARCÍA Y OTROS

*Demandados,  
Demandantes de Coparte  
y Apelantes*

v.

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO,  
INGENIERO DEL BANCO  
POPULAR, JOHN DOE

Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Arecibo

KLAN202100745

Caso Núm.:  
C AC2007-6570 (402)

Sobre:  
Daños por  
Incumplimiento de  
Contrato

consolidado con

KLAN202100748

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2021.

Comparece ante nosotros la señora María Román Román, el señor Fernando Pérez Collazo y la Sociedad Legal de Gananciales

(en adelante, los apelantes Román-Pérez), mediante recurso de apelación KLAN202100745, presentado el 17 de septiembre de 2021. De igual forma, comparece Aníbal Santiago García y Luz María Martínez Vera (en adelante, los apelantes Santiago-Martínez), mediante recurso de apelación KLAN202100748, presentado el 17 de septiembre de 2021.

En ambos casos, se nos solicita la revocación de la misma sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 19 de julio de 2021, notificada el 21 de igual mes y año. Las partes comparecientes solicitaron reconsideración de esta el 5 de agosto de 2021. El 17 de agosto de 2021 y notificada el 18 de agosto de 2021, el TPI las denegó. A tenor, el 7 de octubre de 2021, emitimos una resolución en la cual ordenamos la consolidación de los dos recursos, de conformidad con la Regla 80.1 de las de nuestro Reglamento<sup>1</sup>.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se revoca la sentencia parcial apelada y se ordena que el foro *a quo* disponga, primeramente, sobre la “*Moción Respecto a Obstáculo Jurisdiccional/Procesal, Solicitando Conversión de Vista y sobre Otros Extremos*”.

#### I.

El tracto procesal en ambos casos revela que las partes acuden ante nosotros solicitando la revocación de la misma sentencia parcial recaída el 19 de julio de 2021. No obstante, el 26 de enero de 2021 los apelantes Santiago-Martínez presentaron, antes de que se dictara el dictamen, una moción intitulada “*Moción Respecto a Obstáculo Jurisdiccional/Procesal, Solicitando Conversión de Vista y sobre Otros Extremos*”. En apretada síntesis, los apelantes Santiago-Martínez esbozaron que el principal demandado en el caso

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

de autos es el señor Freddy Cruz (en adelante, señor Cruz), la esposa de este y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Adujeron que, el señor Cruz contestó la demanda por derecho propio el 17 de septiembre de 2007 y, junto a ella, presentó una reconvencción. La representación legal de los apelantes Santiago-Martínez continuó alegando que, luego de examinar el expediente, no pudo identificar cuándo se le anotó la rebeldía al señor Cruz. Arguyó que, surge del expediente judicial que el 4 de septiembre de 2014, el TPI le eliminó las alegaciones al señor Cruz. Sin embargo, previo a ello, tanto el foro primario como las partes, dejaron de notificarle. Por lo cual, cuando se cometió la omisión de notificar las sentencias, resoluciones, órdenes, mociones y demás documentos al señor Cruz, ello afectó el trámite judicial adecuado del caso y su estado procesal, incidiendo en la jurisdicción del TPI y del foro apelativo.

Posterior a la *“Moción Respecto a Obstáculo Jurisdiccional/Procesal, Solicitando Conversión de Vista y sobre Otros Extremos”*, el 19 de julio de 2021, el foro *a quo* emitió la sentencia parcial impugnada, en la cual realizó un recuento del estado procesal del caso y decretó que desestimaba la demanda contra el codemandado Freddy Cruz Hernández<sup>2</sup>, con perjuicio. También, se desestimó con perjuicio la demanda de coparte presentada contra éste por los apelantes Santiago-Martínez. Esto, sin esbozar algún fundamento jurídico.

Inconforme, los apelantes Román-Pérez presentaron *Moción en solicitud de Reconsideración; o en la alternativa que se nos releve de Resoluciones y Sentencias por Nulidad de conformidad con la Resolución notificada el 21 de julio de 2021*. Alegaron que, la

---

<sup>2</sup> Advertimos al TPI que el señor Cruz Hernández compareció junto a su esposa, señora Carmen Nieves Medina y ambos en representación de la sociedad legal de gananciales.

ausencia de una adecuada notificación representa una clara violación al debido proceso de ley en su vertiente procesal. Además, indicaron que se entiende que para que una sentencia, orden o resolución cobre efecto, tiene que estar debidamente notificada a todas las partes. Por otro lado, los apelantes Santiago- Martínez presentaron *Moción Solicitando Reconsideración*, en la cual adujeron que la Regla 67.1 de Procedimiento Civil<sup>3</sup> impone al TPI la obligación de notificar sus órdenes a todas las partes. Dicha obligación le es aplicable a las partes del caso. El 17 de agosto de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar las mociones que anteceden.

Insatisfechos aún, los apelantes acuden ante este foro intermedio mediante sus respectivos recursos de epígrafe, imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

*KLAN202100745:*

Erró el TPI al desestimar con perjuicio la demanda contra Freddy Cruz Hernández y su esposa que estaban en rebeldía.

*KLAN202100748:*

Erró el TPI al desestimar con perjuicio la demanda de coparte que los Apelantes presentaron contra los Apelados sin apercibimiento previo ni buscar posibles soluciones a los errores cometidos por todos los involucrados, incluyendo las partes, los abogados y el TPI.

Erró el TPI al no solucionar los problemas que la falta de notificación de mociones, órdenes y sentencias ocasionaron ya que la desestimación con perjuicio de las alegaciones presentadas contra los Apelados NO resuelve los errores cometidos ni sus consecuencias.

Como mencionamos, el 7 de octubre de 2021, emitimos una *Resolución* ordenando la consolidación de los recursos de epígrafe por referirse a controversias análogas y en aras de la economía procesal. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionados los recursos ante nuestra consideración.

---

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V.

Analizados los escritos y los expedientes apelativos; así como, estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

El Tribunal Supremo ha señalado que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumirla<sup>4</sup>. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*<sup>5</sup>. Así pues, como cuestión de umbral, este tribunal determinará la jurisdicción del foro *a quo* referente al trámite judicial del caso y su estado procesal.

Es una norma reiterada que la notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias forman parte de un detallado sistema procesal esculpido al amparo del Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico. Una vez se dicta una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, imponen a la Secretaría del Tribunal la obligación de notificarla a la brevedad posible a todas las partes, archivar en autos una copia de la notificación y, a su vez, notificar dicho archivo a las partes<sup>6</sup>. Para ello, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil<sup>7</sup>, dispone la forma en que un tribunal tiene que notificar sus órdenes y sentencias a las partes. Incluso, esta norma<sup>8</sup> establece la forma en que se notificarán las sentencias, órdenes y resoluciones en los casos en que una parte haya sido emplazada por edicto.

En ese sentido, es un requisito indispensable y crucial que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho<sup>9</sup>. Recordemos

---

<sup>4</sup>Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980).

<sup>5</sup> Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 DPR 208, 212 (2000).

<sup>6</sup> R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, 180 DPR 511, 519-520 (2010).

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 65.3.

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 105 (2016); R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, *supra*, pág. 520.

que “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non*” de un ordenado sistema judicial”<sup>10</sup>.

La omisión de una notificación adecuada puede acarrear graves consecuencias y demoras en el proceso judicial<sup>11</sup>. “Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia”<sup>12</sup>.

Por consiguiente, una notificación defectuosa impide que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley<sup>13</sup>. Además, paraliza el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones<sup>14</sup>.

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil<sup>15</sup>, ordena la notificación de los escritos a todas las partes, salvo a aquellas que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia. Esta exigencia es un corolario del debido proceso de ley y es indispensable para mantener un sistema de justicia ordenado<sup>16</sup>. La obligación de notificar bajo la referida Regla 67.1<sup>17</sup>, “es de estricto cumplimiento y su omisión debe acarrear sanciones económicas, además de constituir una violación a la Regla 9 de Procedimiento Civil, si se certificó el hecho de la notificación”<sup>18</sup>.

El propósito de la notificación es promover “que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece y [así] puedan expresarse sobre todos los desarrollos en

---

<sup>10</sup> *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, ante, pág. 520.

<sup>11</sup> *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 106; *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003).

<sup>12</sup> *Yumac Home v. Empresas Massó*, ante, pág. 105.

<sup>13</sup> *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, *supra*, pág. 520; *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005).

<sup>14</sup> *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>16</sup> *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 214 (2017).

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> *Íd.*, en la pág. 215.

éste"<sup>19</sup>. También le permite a la parte contraria "anticipar sus propios pasos con respecto a los próximos eventos procesales del caso"<sup>20</sup>. Finalmente, la notificación permite agilizar el trámite judicial<sup>21</sup>.

### III.

Por estar íntimamente relacionados, analizaremos los errores de ambas apelaciones de forma conjunta. En síntesis, las partes Apelantes sostienen que el foro primario incidió al emitir un dictamen disponiendo desestimar la demanda contra el señor Cruz y la demanda de coparte del señor Santiago, esto, debido a que el remedio dado por el TPI no solucionó el problema de la falta de debido proceso de ley, al no haber notificado adecuadamente al señor Cruz.

Un examen del tracto procesal del presente caso y recapitulado en la *Sentencia Parcial Impugnada*, demuestra que las partes y el TPI dejaron de notificar al señor Cruz, a su esposa y a la sociedad legal de gananciales desde el 25 de septiembre de 2007. A consecuencia de ello, por espacio de 14 años, el caso continuó tramitándose sin la comparecencia de estos. Surge de la *Sentencia Parcial Impugnada* que hubo 86 instancias en donde los referidos codemandados no fueron notificados ni por las partes ni por el TPI. Como mencionáramos previamente, la ausencia de debida notificación provocó que se presentaran documentos y mociones, así como, que se emitieran órdenes y sentencias parciales, las cuales no le fueron notificados al señor Cruz, a su esposa y la sociedad legal de gananciales.

---

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> *Íd.*

<sup>21</sup> *Íd.*

Los Apelantes sostienen que el foro primario erró al determinar que procedía la desestimación de la Demanda contra el señor Cruz; coincidimos.

De los documentos que obran en el expediente, surge que el TPI no resolvió la “*Moción Respecto a Obstáculo Jurisdiccional/Procesal, Solicitando Conversión de Vista y sobre Otros Extremos*”. Como cuestión de umbral, el TPI tiene que atender el asunto jurisdiccional planteado en la moción antes mencionada, previo a emitir cualquier decisión resolutoria.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia parcial* apelada y ordenamos al TPI que disponga, como cuestión de umbral, la “*Moción Respecto a Obstáculo Jurisdiccional/Procesal, Solicitando Conversión de Vista y sobre Otros Extremos*”.

Notifíquese a las partes.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones